

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: ‘(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también ‘El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)’*;

Que, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señala: *“Módulo Facilitador OF.- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

OF, respectivamente”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010 de fecha 26 de agosto de 2019 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 2. *Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP(...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. CCS-RES-0191-20 suscrita el 19 de octubre de 2020 por el Gerente CELEC EP – UN COCA CODO SINCLAIR, Encargado, resolvió, aprobar el pliego, designar los miembros de la Comisión Técnica y publicar en el portal institucional del SERCOP, el procedimiento de contratación pública signado con el código COTBS-CELCCS-030-20, que tiene por objeto “*CCS SERVICIO DE MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE GRUPOS ELECTROGENOS DE LA CENTRAL COCA CODO SINCLAIR INCLUYE INSUMOS Y REPUESTOS*”;

Que, según Acta de Calificación de Ofertas de 30 de octubre de 2020 los miembros de la Comisión Técnica, recomendaron al Gerente de la Unidad de Negocio: “(...) *la adjudicación del presente proceso de Cotización de bienes y servicios signado como COTBS-CELCCS-030-20 cuyo objeto de contratación es ‘CCS SERVICIO DE MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE GRUPOS ELECTROGENOS DE LA CENTRAL COCA CODO SINCLAIR INCLUYE INSUMOS Y REPUESTOS’, a la Oferta técnicoeconómica presentada por el oferente CARDENAS SALAS DOUGLAS DANIEL, por cumplir con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en el pliego, obteniendo la calificación de noventa (95) puntos (...)*”. (SIC);

Que, con Resolución Nro. CCS-RES-0207-20 de 6 de noviembre de 2020 el Gerente CELEC EP – UN COCA CODO SINCLAIR, Encargado, resolvió, adjudicar el procedimiento de cotización signado con el código Nro. COTBS-CELCCS-030-20 cuyo objeto es “*CCS SERVICIO DE MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE GRUPOS ELECTROGENOS DE LA CENTRAL COCA CODO SINCLAIR (INCLUYE INSUMOS Y REPUESTOS)*”, al oferente Cárdenas Salas Douglas Daniel, por un valor de 85.000,00 USD más IVA; y, un plazo de ejecución de mil noventa y cinco (1095) días;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

Que, el Gerente CELEC EP – UN COCA CODO SINCLAIR, Encargado y el oferente Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, suscribieron el Contrato Nro. CCS-CON-0079-20 el 27 de noviembre de 2020, cuyo objeto es el “*servicio de mantenimiento especializado de grupos electrógenos de la Central Coca Codo Sinclair. (Incluye insumos y repuestos)*”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta presentado por el proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, dentro del procedimiento Nro. COTBS-CELCCS-030-20 se verificó que el oferente declaró: “*(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar*”;

Que, mediante comunicación de 09 de junio de 2022, registrada a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-8087-EXT, se puso en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, una denuncia, que en lo pertinente señala: “*MARCO VINICIO TUTASI PAZ Y MIÑO, en mi calidad de Gerente General y por tanto como representante de la empresa ARMSTRONG POWER., quien cumple sus obligaciones tributarias bajo el RUC No. 1703709558001, me permito poner en su conocimiento lo siguiente para que el SERCOP analice, revise y resuelva lo que corresponda en base a lo que determinan los artículos 7 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: 1.- ANTECEDENTES: 1.1. Con fecha 16 de mayo de 2022 la empresa de mi representación recibió un mail del señor Luis Enrique Ávila Gallegos, funcionario de la Asamblea Nacional, en el cual nos manifestaba “solicito por favor la validación de los certificados laborales de las siguientes personas: - Cárdenas Salas Douglas Daniel – Ati Medina Cristian Xavier”. En respuesta solicitamos que nos envíe adjunto al mail los certificados para revisar y validar, los cuales nos fueron enviados por mail. Revisados los certificados adjuntados al mail, nos dimos cuenta que dichos certificados NO habían sido emitidos por la empresa de mi representación ni habían sido firmados por Marco Tutasi, propietario de la*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

empresa, quien es una persona con capacidades diferentes por su ceguera. Por esta razón respondimos informando que nuestra empresa no había emitido dichos certificados laborales. 1.2. Lo aquí manifestado ha sido puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes mediante denuncia signada con el No. 170101822061109 presentada ante la Fiscalía de Soluciones Rápidas No. 3 el 7 de junio de 2022 conforme se desprende de la copia de la constancia de la misma que se adjunta al presente. 1.3. Sin perjuicio de las investigaciones que por su parte realicen las autoridades correspondientes para determinar quien emitió dichos certificados y quien los firmo; nos preocupa que dichos certificados, que no han sido ni emitidos por la empresa de mi representación ni firmados por Marco Tutasi, hayan podido ser usados en posibles diversos procesos de contratación que se hallan bajo el control del SERCOP al que usted dirige. Si dichos certificados, que no han sido emitidos ni firmados por nosotros, podrían haber sido habilitantes de procesos de contratación pública, estos podrían estar viciados, por lo que consideramos que es de suma importancia poner en su conocimiento a que el SERCOP realice el análisis o investigación que corresponda y tome las medidas que para el efecto les ampare la Constitución, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento (...) 3.- PETICIÓN: Con los antecedentes expuestos y conforme los fundamentos de derecho esgrimidos en el numeral anterior, pongo en su conocimiento que los certificados de los señores Cárdenas Salas Douglas Daniel – Ati Medina Cristian Xavier que adjunto (son impresiones de los enviados por la Asamblea Nacional) NO han sido emitidos por la empresa y peor aún firmados por Marco Tutasi, propietario de la empresa, quien es una persona con capacidades diferentes por su ceguera. Solicito que el SERCOP realice el análisis o investigación que corresponda, revise si dichos certificados han sido usados en proceso de contratación pública, y tome las medidas que para el efecto les ampare la Constitución, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento (...);

Que, así también, el Gerente CELEC EP – UN COCA CODO SINCLAIR, Encargado, mediante oficio Nro. CELEC-EP-CCS-GUN-2022-0248-OFI de 8 de septiembre de 2022, puso en conocimiento de esta Institución la comunicación de 28 de julio de 2022 suscrita por el Gerente General de ARMSTRONG INGENIERIAS CIA. LTDA., que en lo pertinente manifestó: “(...) me permito poner en su conocimiento nuestro reclamo formal ante usted como máxima autoridad de la empresa CELEC EP, relacionado al proceso de contratación No COTBS-CELCCS-030-20 para el ‘SERVICIO DE MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE GRUPOS ELECTROGENOS DE LA CENTRAL COCA CODO SINCLAIR INCLUYE INSUMOS Y REPUESTOS’, mismo que lo exponemos de la siguiente forma: I. ANTECEDENTES 1. Con fecha 16 de mayo de 2022 la empresa de mi representación recibió un mail del señor Luis Enrique Ávila Gallegos, funcionario de la Asamblea Nacional, en el cual nos manifestaba ‘solicito por favor la validación de los certificados laborales de las siguientes personas: - Cárdenas Salas Douglas Daniel – Ati Medina Cristian Xavier’. En respuesta solicitamos que nos envíe adjunto al mail los certificados para REVISAR y VALIDAR, mismos que fueron enviados por mail. Revisados los certificados adjuntados al mail, nos dimos

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

cuenta que dichos certificados NO habían sido emitidos por la empresa de mi representación ni habían sido firmados por el Sr Marco Tutasi, propietario de la empresa, quien es una persona con capacidades diferentes por su ceguera. Por esta razón respondimos informando que nuestra empresa no había emitido dichos certificados laborales y se tomaría las acciones legales correspondientes por el supuesto delito. 2. Lo aquí manifestado ha sido puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes mediante denuncia signada con el No. 170101822061109 presentada ante la Fiscalía de Soluciones Rápidas No. 3 el 7 de junio de 2022 conforme se desprende de la copia de la constancia de la misma que se adjunta al presente. 3. Sin perjuicio de las investigaciones que por su parte realicen las autoridades correspondientes para determinar quien emitió dichos certificados y quien los firmo; nos preocupa que dichos certificados, que no han sido ni emitidos por la empresa ni firmados por Marco Tutasi, hayan podido ser usados en posibles diversos procesos de contratación que se hallan bajo el control del SERCOP. Si dichos certificados, que no han sido emitidos ni firmados por nosotros, podrían haber sido habilitantes de procesos de contratación pública, estos podrían estar viciados, por lo que consideramos que es de suma importancia poner en su conocimiento estas irregularidades que atentan con la transparencia y prestigio de la institución que usted acertadamente dirige. 4. Siguiendo con el protocolo legal de la empresa, se entregó la denuncia ante el SERCOP como entidad rectora de los procesos de contratación pública para que analice, revise y resuelva lo que corresponda en base a lo que determinan los artículos 7 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el cual mediante Oficio Nro.SERCOP-DDCP-2022-0332-0 del 04 de julio del 2022, se inicia la investigación en contra del Sr Cárdenas Salas Douglas Daniel y el Sr Ati Medina Cristian Xavier por el presunto delito de falsificación de documentos (...);

Que, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP mediante oficios SERCOP-DDCP-2022-0588-O y SERCOP-DDCP-2022-0647-O de 6 y 20 de octubre de 2022 en su orden, solicitó al señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño, lo siguiente: “(...) Conforme a lo dispuesto en el artículo 475 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, se solicita aclarar, sí el procedimiento de contratación en el que fueron presentado los certificados laborales motivo de la denuncia es el COTBS-CELCCS-030-20, conforme se menciona en el oficio sin número de 28 de julio de 2022 que se adjunta; de no ser positiva su respuesta, se solicita amplíe la información de su denuncia, señalando el código del procedimiento de contratación en el que se presume la presentación de los certificados laborales antes señaladas y los hechos en lo relativo a elementos que permita determinar el posible acto de corrupción; sobre lo cual se procederá con la respectiva revisión, análisis y posterior notificación, en lo que en derecho corresponda y de ser el caso se pondrá en conocimiento a las entidades de control respectivas, a fin de garantizar la transparencia en la contratación pública (...);”

Que, el Gerente General de ARMSTRONG INGENIERIAS CIA. LTDA., en comunicación de 21 de octubre de 2022 señaló: “(...) en relación al expediente

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

DDCP-2022-100 (J.B), dando contestación al oficio número CERCOP-DDCP-2022-0588-O, de fecha 6 de octubre del 2022, mediante el cual su autoridad solicita aclaración y ampliación de la denuncia materia de este expediente, con los debidos respetos comparezco y digo: 1.- Me afirmo y me ratifico en la denuncia que tengo presentada y que es materia del expediente DDCP-2022-100 (J.B), pues es así que los señores Douglas Cárdenas y Cristian Javier Ati Medina, utilizaron certificados laborales falsos en virtud de que los mismos no fueron otorgados por mi representada ARMSTRONG INGENIERIAS CIA LTDA, documentos utilizados en el COTBS-CELCCS030-20, hecho que viciaría de nulidad tanto el proceso de contratación así como el mismo contrato, por lo que pido se sirva realizar la correspondiente revisión y análisis a fin de poner en conocimiento o notificar a las entidades de control respectivas, este hecho de corrupción. 2.- Por otra parte se debe tomar en consideración de que CELEC, al dar contestación al oficio enviada por mi representada, adjunta memorándum número CELEC-EP-CCS-JUR-2022-0171MEM de fecha 8 de septiembre del 2022, mediante el cual indica y establece que ambos implicados señores Douglas Cárdenas y Cristian Javier Ati Medina se postularon al proceso de contratación COTBS-CELCCS-030-20 en el que especialmente Cristian Javier Ati Medina es quien presenta el certificado, supuestamente el certificado otorgado por ARMSTRONG INGENIERIAS CIA LTDA. 3.- Por otra parte el propósito de la denuncia materia de este expediente es que el CERCOP, inicie una investigación a fin de establecer si hubo algún otro proceso de contratación donde fueron utilizados estos certificados por parte de los denunciados, y a fin de colaborar con el esclarecimiento de este hecho me permito indicar o especificar el código de procedimiento de contratación en el que se utilizó estos falsos certificado laborales antes referidos, el mismo que corresponde a los números COTBS-CELCCS-030-20. 4.- En virtud de que dichos certificados no han sido otorgados por mi representada ARMSTRONG INGENIERIAS CIA LTDA, ni son de su autoría he procedido a presentar una denuncia en la fiscalía general del Estado, la misma que se encuentra en etapa de indagación previa en contra de Douglas Cárdenas y Cristian Javier Ati Medina, por el presunto delito de falsificación de firmas y uso de documento falso conforme lo justifico con la denuncia que adjunto (...)". (SIC);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0676-O de 27 de octubre de 2022 la Dirección de Denuncias en Contratación Pública, notificó al proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, con el inicio de verificación preliminar dentro del expediente Nro. DDCP-2022-100 sobre la oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con el código COTBS-CELCCS-030-20; oficio notificado el 28 de octubre de 2022 al correo electrónico <douglascadss@hotmail.com>, registrado por el administrado en el Registro Único de Proveedores – RUP;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0672-O de 27 de octubre de 2022 la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Gerente General de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, remita la certificación de los documentos, parte integrante de la oferta presentada por el proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

RUC Nro. 1714860713001, dentro del procedimiento de contratación pública signado con el código Nro. COTBS-CELCCS-030-20;

Que, a través de memorando Nro. CELEC-EP-CCS-GUN-2022-0390-MEM de 09 de noviembre de 2022 el Gerente CELEC EP – UN COCA CODO SINCLAIR, Encargado, proporcionó el link de descarga <https://celeccloud.celec.gob.ec/s/zfqXF3WwBScayb9?>, señalando: “(...) *en cumplimiento a su pedido contenido en el numeral 1) del oficio que se atiende, y afectos de contribuir con el desarrollo de la revisión del proceso de contratación solicitado por el denunciante, a continuación, me permito incluir el enlace a través del cual usted podrá descargar la información solicitada, misma que se encuentra debidamente certificada por el Fedatario Administrativo Institucional de la Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair (...)*”;

Que, de la revisión de los anexos presentados por el proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, en la oferta para el procedimiento COTBS-CELCCS-030-20, en cumplimiento del requisito solicitado por la entidad contratante para avalar como parte del personal técnico mínimo requerido, se identificó el siguiente documento: Certificado Laboral emitido el 26 de enero de 2018 y suscrito por el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño con Ruc Nro. 1703709558001 a favor del señor Cristian Xavier Ati Medina con cédula de ciudadanía Nro. 1720913597;

Que, de la constatación al documento identificado y que fue presentado por el proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001 dentro del procedimiento Nro. COTBS-CELCCS-030-20, mediante oficios Nro. SERCOP-DDCP-2022-0711-O y SERCOP-DDCP-2022-0740-O de 14 y 25 de noviembre de 2022, en su orden, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño, lo siguiente: “(...) *con el objetivo de validar la información presentada por el proveedor CARDENAS SALAS DOUGLAS DANIEL con RUC Nro. RUC: 1714860713001, dentro del procedimiento Nro. COTBS-CELCCS-030-20, sírvase en el término de dos (3) días, certificar la validez y contenido del Certificado de 26 de enero de 2018, que se adjunta al presente (...)*”;

Que, al respecto, mediante oficio Nro. 2022-ARM00048-20 de 26 de noviembre de 2022 el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño, manifestó: “(...) *Me vuelvo a pronunciar e indicar que el certificado del señor Cárdenas Salas Douglas Daniel, NO ha sido emitido por la empresa y peor aún firmados por Marco Tutasi, propietario de la empresa, quien es una persona con capacidades diferentes por su ceguera (...)*”;

Que, con oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0099-O de 30 de enero de 2023, se puso en conocimiento del proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel, el oficio Nro. 2022-ARM00048-20 de 26 de noviembre de 2022 remitido por el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño, para que manifieste su criterio al respecto; oficio que fue notificado en la misma fecha al correo electrónico <douglascadss@hotmail.com>, registrado por el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

administrado en el Registro Único de Proveedores - RUP;

Que, mediante oficio Nro. 01-02-23SERCOP de 1 de febrero de 2023 el administrado respecto del certificado laboral presuntamente emitido a favor del señor Cristian Xavier Ati Medina, manifestó: “(...) referente al certificado emitido por el Sr. TUTASI PAZ Y MIÑO MARCO VINICIO hacia mi colaborador el Sr. Cristian Xavier Ati Medina de CI: 1720913597, me permito indicar:

- El Sr, Cristian Xavier Ati, fue trabajador del Sr. TUTASI PAZ Y MIÑO MARCO VINICIO con RUC: 1703709558001 de nombre comercial “ARMSTRONG POWER” de manera rotativa en varios proyectos en la empresa pública y privada.
- El Sr. TUTASI PAZ Y MIÑO MARCO VINICIO, es proveedor del Estado y dentro de sus ofertas presenta certificados laborales de sus trabajadores y colaboradores para participar y cumplir con los requisitos mínimos solicitados.
- Se presentó dentro del oficio No. 01-11-22SERCOP y se adjunta nuevamente a este oficio las copias certificadas solicitadas a la entidad ‘Servicio Integrado de Seguridad Ecu 911’ parte del proceso de contratación SIE-SIS-001-2018. En el cual el Sr. TUTASI PAZ Y MIÑO MARCO VINICIO presentó certificados laborales de Cristian Xavier Ati Medina y de mi persona, documentos que son adjuntos a este oficio, en el cual se puede validar la experiencia y tiempo de trabajo presentados del Sr. Cristian Xavier Ati Medina.
- En este sentido, los certificados de trabajo que constan en la denuncia fueron emitidos por el Sr. TUTASI PAZ Y MIÑO MARCO VINICIO en determinado momento para participar en procesos de contratación pública.

De lo expuesto, insisto manifestando de manera expresa que el desconocimiento de la emisión de los certificados es parte del hostigamiento por parte del Sr. TUTASI PAZ Y MIÑO MARCO VINICIO (...);

Que, de los documentos adjuntos a la respuesta del proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel, se puede evidenciar una copia certificada por el SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911, de un certificado laboral emitido el 26 de enero de 2018 a favor del señor Cristian Xavier Ati Medina, el cual fue presentado por el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño en el procedimiento de contratación pública signado con el código Nro. SIE-SIS-001-2018, certificado que coincide en la fecha de emisión del “Certificado Laboral” motivo de la presente verificación; sin embargo, no coinciden en contenido, respecto de la experiencia en proyectos y tiempo de trabajo del señor Cristian Xavier Ati Medina con el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño;

Que, así también, el administrado no proporcionó un detalle de los procedimientos de contratación pública en los cuales el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño presentó el “Certificado Laboral” motivo de la verificación que nos ocupa;

Que, con fecha 17 de febrero de 2023 la Directora de Denuncias en la Contratación Pública, aprobó el Informe de Verificación Preliminar del expediente DDCP-2022-100,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

recomendando el inicio del procedimiento sancionador;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0147-O de 22 de febrero de 2023, notificado en la misma fecha a las 13h22 al correo electrónico <douglascadss@hotmail.com>, consignado por el administrado en el Registro Único de Proveedores- RUP, se puso en conocimiento del proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, el inicio del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 108 de la –LOSNCP-, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es: “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; toda vez que, el “*Certificado Laboral*” de 26 de enero de 2018, presuntamente suscrita por el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño a favor del señor Cristian Xavier Ati Medina, carece de validez;

Que, en oficio Nro. 08-03-23SERCOP de 8 de marzo de 2023 el proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0147-O, manifestó: “(...) *Yo, Douglas Daniel Cárdenas Salas, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1714860713, presento los descargos correspondientes y elevo la siguiente petición amparado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: ‘Derechos de libertad.- Se reconoce y garantiza a las personas (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)’ -el subrayado y énfasis me pertenece-; y en el numeral 7, literal i del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: ‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)*”

I FUNDAMENTOS DE HECHO

(...) *Mediante memorando Nro. CELEC-EP-CCS-JUR-2023-0008-MEM de 18 de enero de 2023, la Subgerencia Jurídica solicitó al Administrador del Contrato que, en el ámbito de sus competencias y en cumplimiento de sus funciones, emita el informe correspondiente, con su recomendación expresa, en cumplimiento del ‘PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DE CONTRATOS Y GARANTÍAS DE LA CELEC EP (M17.P03)’, para dar cabal cumplimiento a la normativa legal vigente, a las disposiciones contractuales y a la disposición del órgano rector de la contratación pública (SERCOP).*

Mediante oficio Nro. CELEC-EP-CCS-PRO-CCS-2023-0004-OFI de 09 de febrero de 2023, el Administrador de Contrato notificó al señor Douglas Daniel Cárdenas Salas con la intención de la Contratante de llevar a cabo la Terminación Anticipada y Unilateral del Contrato No. CCS-CON-0079-20, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar sus incumplimientos contractuales, de conformidad con el artículo 95 de la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

LOSNCP.

Con oficio Nro. 19-02-23SERCOP de 19 de febrero de 2023, dentro del término concedido, el señor Douglas Daniel Cárdenas Salas respondió al oficio Nro. CELEC-EPCCS-PRO-CCS-2023-0004-OFI subsanando sus incumplimientos contractuales, además, alegando que el desconocimiento de la emisión del certificado es parte del hostigamiento por parte del Sr. TUTASI PAZ Y MIÑO MARCO VINICIO en represalia a varias denuncias presentadas por irregularidades en procesos de contratación pública en su contra.

A través del memorando Nro. CELEC-EP-2023-1019-MEM de 01 de marzo de 2023, la Dirección Jurídica de la CELEC EP manifestó que las inconsistencias presentadas y evidenciadas por el contratante facultan legal y administrativamente a terminar unilateralmente el Contrato Nro. CCS-CON-0079-20, de acuerdo al numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con la letra c) del numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato Nro. CCS-CON-0079-20, por lo que emitió su autorización.

A través de RESOLUCIÓN NRO. CCS-RES-0013-23 la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP RESUELVE:

Art. 1.- Declarar terminado anticipada y unilateralmente el Contrato Nro. CCS-CON-0079-20, 'CONTRATO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE GRUPOS ELECTROGENOS DE LA CENTRAL COCA CODO SINCLAIR (INCLUYE INSUMOS Y REPUESTOS)', suscrito el 27 de noviembre de 2020 entre la Unidad de Negocio de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el señor Douglas Daniel Cárdenas Salas, con RUC Nro. 1714860713001, conforme al numeral 4 del artículo 92 de la LOSNCP, numeral 1 del artículo 94 de la LOSNCP, artículo 146 del Reglamento aplicable a la LOSNCP (Registro Oficial Suplemento 588, 12 de mayo 2009), conforme la Disposición Transitoria Cuarta y el artículo 41 del nuevo Reglamento a la LOSNCP, siendo que el Contratista no ha desvirtuado, dentro del término concedido, las aseveraciones determinadas en el expediente Nro. DDCP-2022100(J.B) relativo a la utilización de certificados laborales falsos, sin que hubiere presentado documento alguno del que se desprenda la veracidad y validez de dichos certificados, denotando que hubieran sido efectivamente emitidos/suscritos por el señor Marco Vonicio Tutasi Paz y Miño con RUC: 1703709558001 y nombre comercial 'ARMSTRONG POWER, lo que constituye el incumplimiento al literal c) del numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato Nro. CCS-CON-0079-20. Art. 2.- Declarar contratista incumplido al señor Douglas Daniel Cárdenas Salas, con RUC Nro. 1714860713001, conforme la información consignada por el Contratista en el Contrato Nro. CCS-CON-0079-20. Art. 3.- Comunicar esta Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LOSNCP, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 43 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (Resolución Nro. RE-SERCOP-20160000072), a

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

fin de que se proceda con la inclusión en el Registro de Incumplimientos, como contratista incumplido, al señor Douglas Daniel Cárdenas Salas, con RUC 1714860713001.” El subrayado nos pertenece. El texto expuesto y particular el subrayado determina un proceso con dos sanciones existentes.

Sin embargo, aunque ya existan sanciones emitidas por la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, el ordenamiento prevé un recurso para hacer valer nuestros argumentos. Puesto que los recursos administrativos y judiciales son un derecho, estas sanciones todavía pueden ser inaplicadas, si se presenta tal acción y esta prospera.

Paralelamente, mediante oficio No. SERCOP-DDCP-2023-0147-O, el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP da inicio al procedimiento sancionatorio en contra del señor Douglas Daniel Cárdenas Salas, bajo el amparo del artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP).

‘En virtud de lo cual, se le notifica el inicio del procedimiento sancionatorio determinado en el artículo 108 de la de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, y dando cumplimiento al debido proceso; se le concede el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la presente notificación, a fin de que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación de descargo que considere pertinente.’ El subrayado nos pertenece.

Por lo tanto, en base a la Resolución CCS-RES-0013-23 de terminación del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP y del oficio SERCOP-DDCP-2023-0147-O se evidencia, sin duda alguna, que existen dos procesos concomitantes por los mismos hechos.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución de la República del Ecuador (CCE) en el Art. 76 numeral 7 literal i establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...). Al ser este un principio constitucional y aplicando la jerarquía normativa que tiene la Constitución, este prevalece y es aplicable a todas las leyes y normativas, incluyendo el ámbito administrativo, como lo es el presente caso.

Con base en los antecedentes expuestos, el señor Douglas Daniel Cárdenas Salas está siendo sometido a un doble proceso administrativo sancionatorio. Por cuanto la entidad contratante, Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, a través de la resolución Nro. CCS-RES-0013-23 ya decidió dar por terminado el contrato de manera unilateral, además de declarar al señor Douglas Cárdenas como contratista incumplido -es preciso aclarar que esta resolución no debe ser tomada como un hecho, sino como una sanción-.

Por otra parte, el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP ha iniciado un proceso sancionatorio en contra del señor Douglas Cárdenas por los mismos hechos que la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP ya sancionó.

Alejandro Nieto en su libro, Derecho Administrativo Sancionador determina que cualquier administración que tuviere conocimiento de la primera resolución debe adoptarla como propia para evitar procedimientos posteriores sobre los mismos hechos y fundamentos.

De esta manera, se entiende que las resoluciones administrativas iniciales producen un

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

efecto inhibitorio sobre las demás administraciones competentes, por lo que deben adoptar la primera resolución para no dar inicio a nuevos procesos administrativos sancionatorios que estén amparados en los mismos hechos y fundamentos.

En el presente caso, y como se ha mencionado a lo largo del texto, ya existe una sanción administrativa impuesta por la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, en contra del señor Douglas Cárdenas, dicha sanción administrativa al producir un efecto negativo e inhibitorio sobre las demás administraciones competentes como lo es el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, debió ser tomada por esta entidad pública como una sanción propia y de esta manera evitar que inicie un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos.

Sin embargo, el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, ha dado inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio administrativo por los mismos hechos, lo que vulnera los derechos legítimamente protegidos del señor Douglas Cárdenas, además de los principios fundamentales de proporcionalidad y de cosa juzgada.

III PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos en el presente escrito, solicito que se deje sin efecto y se archive el proceso sancionatorio iniciado por el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP el 22 de febrero de 2023 en contra de Douglas Daniel Cárdenas Salas, por tratarse de una violación a la garantía constitucional establecida en el Arte. 76 numeral 7 literal i respecto a qué nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”. (SIC);

Que, al respecto del procedimiento de contratación signado con el código COTBS-CELCCS-030-20, se evidencia en el portal del Sistema Nacional de Contratación Pública que, el Gerente CELEC EP – UN COCA CODO SINCLAIR, Encargado, mediante Resolución Nro. CCS-RES-0013-23 suscrita el 2 de marzo de 2023 resolvió, declarar terminado anticipada y unilateralmente el “*CONTRATO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE GRUPOS ELECTROGENOS DE LA CENTRAL COCA CODO SINCLAIR (INCLUYE INSUMOS Y REPUESTOS)*”, suscrito con el contratista Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, siendo que este, incumplió el literal c) del número 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato Nro. CCS-CON-0079-20, que señala: “*c) Si la CONTRATANTE encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por el CONTRATISTA, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente Contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del Contrato por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, lo declarará CONTRATISTA incumplido, sin perjuicio además, de las acciones judiciales a que hubiera lugar*”;

Que, evidentemente, la entidad contratante actuó conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y deberá adoptar todas las acciones que sean necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de contratación pública previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley ibídem,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

para la aplicación de la Ley y el Contrato Nro. CCS-CON-0079-20, tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato;

Que, por otra parte, la verificación que nos ocupa se fundamenta en el número 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presumiendo que el proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, incurrió en la infracción tipificada en la letra c) del artículo 106 de la Ley ibídem, dentro del procedimiento de contratación pública signado con el código COTBS-CELCCS-030-20, análisis que difiere del que hubiera lugar por parte de la entidad contratante, derivado de las obligaciones contraídas en el Contrato Nro. CCS-CON-0079-20;

Que, el administrado en sus descargos no presentó pruebas que permitan evidenciar la veracidad del “*Certificado Laboral*” motivo de la verificación que nos ocupa;

Que, estando el proceso en estado para resolver, sobre la base de los elementos documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Oferta, por parte del proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel con RUC Nro. 1714860713001, en el procedimiento Nro. COTBS-CELCCS-030-20, es errónea; toda vez que, el administrado pese a que en su oferta en el numeral 14 de la carta de presentación y compromiso, garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, conforme lo expresado por el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño en el oficio Nro. 2022-ARM00048-20 de 26 de noviembre de 2022, el “*Certificado Laboral emitido el 26 de enero de 2018 y suscrito por el señor Marco Vinicio Tutasi Paz y Miño*” carece de validez;

Que, así también, el proveedor Cárdenas Salas Douglas Daniel, no presentó pruebas que justifiquen la veracidad del Certificado Laboral emitido el 26 de enero de 2018 a favor del señor Cristian Xavier Ati Medina; sin embargo, el artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción administrativa entre otras: “*c). Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional*”, de su parte, el artículo 107 de la Ley en mención, prevé como sanción a la referida conducta antijurídica, la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días;

Que, con fecha 16 de marzo de 2023 la Directora de Denuncias en la Contratación Pública aprobó el Informe de Verificación Final del expediente DDCP-2022-100;

Que, en virtud del análisis expuesto, considerando que el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código COTBS-CELCCS-030-20 registrado en el SOCE por la entidad contratante es de USD 101.842,30, el numeral 5.9.7.1 de la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece “*INFRACCION GRAVE*”: “*Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento y menor o igual al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento*”, tiempo de sanción de 120 días plazo;

Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en uso de sus atribuciones es competente para sancionar administrativamente la infracción de proporcionar información falsa dentro de un procedimiento de contratación pública; sin embargo, es necesario aclarar que dicha atribución es distinta a sancionar el uso doloso de dicha información fraudulenta, siendo atribución privativa de la función jurisdiccional, el declarar la falsedad de un instrumento público o privado;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de fecha 20 de noviembre de 2018 (reformada), la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; y

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- ACOGER la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2022-100 elaborado por la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública.

Art. 2.- SANCIONAR al proveedor **Cárdenas Salas Douglas Daniel**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1714860713001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto a garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Cotización signado con código COTBS-CELCCS-030-20, publicado el 19 de octubre de 2020 por la entidad contratante CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., con objeto contractual “*CCS SERVICIO DE MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE GRUPOS ELECTROGENOS DE LA CENTRAL COCA CODO SINCLAIR INCLUYE INSUMOS Y*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

REPUESTOS”, con un presupuesto referencial de USD 101.842,30.

Art. 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **Cárdenas Salas Douglas Daniel**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1714860713001**, por un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 108 de la LOSNCP y en la Metodología expedida mediante Resolución Interna Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 5.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **Cárdenas Salas Douglas Daniel**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1714860713001**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

Art. 6.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Art. 7.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-2022-100.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 32._informe_de_verificación_final.pdf

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0036-R

Quito, D.M., 22 de marzo de 2023

Copia:

Señorita Magíster
María Sara Gabela Ribadeneira
Directora de Comunicación Social

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señorita Abogada
Sandy Patricia Campaña Fierro
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Diana Cristina León Valle
Directora de Denuncias en la Contratación Pública

Señor Abogado
Joao Alexis Barros Almeida
Analista de Denuncias en la Contratación Pública 2

jb/dl/et